

*Decreto de 15 de Mayo de 1851 que permite á todo extranjero casarse y adquirir bienes raices en el Estado.*

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes.— Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea

DECRETAN.

Art. 1.º Todo extranjero puede casarse y adquirir bienes raices en el Estado; mas por esta adquisicion, ó casamiento con hijas del país ó extranjeras radicadas en él, queda sujeto al artículo 48 de la Constitucion.

Art. 2.º El contrato, por cuyo medio adquiera el extranjero bienes raices, será precisamente reducido á escritura pública, pena de nulidad; y el Escribano ó Juez cartulario ante quien se otorgue, cuidará de insertar en ella una clausula por la que el extranjero se comprometa á no apelar á fueros de extranjería para escusarse del cumplimiento del precitado artículo 48; y á quedar sejeta a los mismos apremios a que lo están los hijos del país.

Art. 3.º El Escribano ó Juez, que al autorizar la escritura, omita dicha clausula, ademas de tenerse por inserta, será condenado á una multa de cincuenta pesos en efectivo á favor de los fondos del Estado.

Art. 4.º Puede tambien el extranjero denunciar y adquirir terrenos baldíos en el Estado con las formalidades prescritas en la lei de dos de Mayo de 837 ó que en adelante se prescribieren, consignando en el escrito de denuncia una clausula igual á la que se menciona en el artículo 2.º de esta lei, é indemnizando en dinero efectivo el valor de dichas tierras.

Art. 5.º El subdelegado de hacienda no admitirá el

escrito de denuncia, mientras no contenga la cláusula expresada; y si obrase en contrario, entendiéndose siempre por consignada, sufrirá una multa de cincuenta pesos en efectivo á beneficio de los fondos del Estado.

Art. 6.º Los Ministros de hacienda pública que admitieren en vales el valor de las tierras denunciadas por el extranjero, serán destituidos de su empleo, siendo además nula la adquisición.

Art. 7.º Siempre que en fraude de esta lei comprase alguno con vales terrenos baldíos, manifestando ánimo de adquirirlos para si, y realmente fuesen para extranjero, será nula dicha adquisición, quedando á favor del Estado los vales recibidos, y además será castigado el falso denunciante con una multa de doscientos pesos en efectivo, ó en su defecto con prision por igual número de dias.

Art 8.º Los productos de las ventas de tierras baldías que se hagan al extranjero, ingresarán á la Tesorería general, y se destinarán á los gastos mas urgentes del Estado.

Art. 9.º La sujecion al artículo 48 de la constitucion que prescribe esta lei, comprende tanto á los extranjeros que despues de ella se casasen ó radicasen en el Estado como á los que al presente lo estuvieren.

Art. 10. Queda derogada la lei de 18 de Mayo de 844, y su aclaratoria de 8 del mismo mes de 845.

Dado en en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, Mayo 1.º de 1851.—Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo.—Salon de sesiones de la Cámara del Senado. Santiago de Managua, Mayo 10 de 1851.—Pedro Aguirre S. P.—Cornelio Gutierrez S. S.—José de Jesus Robleto S. S.—Por tanto: ejecútese. Managua, mayo 15 de 1851.—José Laureano Pineda.—Al Sr. Lic. D. Ramon Jarquin Ministro interinó del despacho de relaciones y gobernacion.